

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 329

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Proceso No.	76001-33-33-005-2020-00195-00
Medio de Control	Nulidad Simple (LESIVIDAD)
Demandante	Distrito Especial de Santiago de Cali
Demandado	Ferretería Forero S.A - FF SOLUCIONES S.A

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en contra de la Ferretería Forero S.A - FF Soluciones S.A , a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo. Además que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente caso, el anterior trámite se acredita.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandado: quien se identifica con el Nit. 860.030.360-5, con dirección en la Cr 25 No. 18-23, Bogotá D.C., correo electrónico: soluciones@ffsoluciones.com

-Demandante: Distrito Especial de Santiago de Cali, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado demandante: abogadomlm@gmail.com

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD SIMPLE (lesividad), interpuesto a través de apoderado judicial, por el Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de la Ferretería Forero S.A -FF Soluciones S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Ferretería Forero S.A. legal - FF Soluciones S.A, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Ferretería Forero S.A. legal - FF Soluciones S.A, a través de su representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020² y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO LIBREROS MONTTOYA, identificado con C.C. No. 76.327.013 y tarjeta profesional No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO.: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 330

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Proceso No.	76001-33-33-005-2020-00195-00
Medio de Control	Nulidad Simple (LESIVIDAD)
Demandante	Distrito Especial de Santiago de Cali
Demandado	Ferretería Forero S.A -FF SOLUCIONES S.A

Objeto del Pronunciamiento:

Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (expediente digital 05), a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA..

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandado: quien se identifica con el Nit. 860.030.360-5, con dirección en la Cr 25 No. 18-23, Bogotá D.C., correo electrónico: soluciones@ffsoluciones.com

-Demandante: Distrito Especial de Santiago de Cali, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Apoderado demandante: abogadomlm@gmail.com

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (expediente digital 05), a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Auto Interlocutorio N° 331

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00234-00
Demandante: MARIA RAQUEL RIOS DE FAJARDO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por MARIA RAQUEL RIOS DE FAJARDO, a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: vvanita@hotmail.com

- Apoderado demandante: temism3q@hotmail.com

-Departamento del Valle del Cauca - Gobernación:
njudiciales@valledelcauca.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por MARIA RAQUEL RIOS DE FAJARDO, a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 66873214 y portadora de la tarjeta profesional No. 171.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Auto Interlocutorio N° 332

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00234-00
Demandante: MARIA RAQUEL RIOS DE FAJARDO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (expediente digital 04), a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA..

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: vvanita@hotmail.com

- Apoderado demandante: temism3q@hotmail.com

-Departamento del Valle del Cauca - Gobernación:
njudiciales@valledelcauca.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (expediente digital 04), a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a smaller 'E' and a long horizontal stroke.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Auto Interlocutorio N° 333

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00001-00
Demandante: **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO**
Demandado LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO C.C. 6.318.583
M. de Control REPETICIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO GIRALD QUINTERO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata del medio de control de repetición, derivado de un pago realizado por la entidad demandante en razón del presunto daño antijurídico derivado del comportamiento doloso o gravemente culposo de alguno de sus agentes, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y al cual se le imprimirá el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario del medio de control de reparación directa, según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.

2. Respecto al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial mencionado en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se resalta que éste no es exigible para la interposición dl presente medio de control, por tanto, así lo establecen en el parágrafo 1 del Artículo 37 de la ley 640 de 2001 y el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

3. sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 678 de 2001; esto, teniendo en cuenta que la fecha del pago total fue el 17 de mayo de 2019 y el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la mencionada fecha.

4. Respecto al requisito de pago de la condena que se pretende repetir, consagrado en el artículo 161 numeral 5 del CPACA y 142 inciso final ibidem, se precisa, se efectuó, en tanto se allegó el comprobante de pago total No. 219801 proveniente del Departamento del Valle del Cauca por medio de cheque No. 6317215¹

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co; gerencia@hidc.gov.co
- Apoderado demandante: darnellygrajales@gmail.com

-LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO: EMAIL: no reporta
c.c. 6318583 de Guacarí- Valle
carrera 5 No. 6-28 barrio Chapinero Guacari – Valle
teléfono 2538224 celular 3104470307

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN, interpuesto a través de apoderado judicial, por el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia

¹ Expediente electrónico 1 folio 26, 27,28

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello. En caso de desconocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección conocida.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del señor LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; para tal efecto, la parte demandante deberá realizar la citación de aquél en los términos señalados en dicha disposición³. Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada en el aludido artículo, **el demandante** deberá practicar la **NOTIFICACION POR AVISO**, tal como lo indica artículo 292 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al señor LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según la forma en que se practique la notificación (Art. 200 Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021), a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

Si la entidad demandante suministra el canal digital de notificación del demandado, o de cualquier otra forma se llegase a obtener este dato, se practicará la notificación personal del auto admisorio a éste en la forma indicada en este ordinal.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda al Procurador Judicial delegado ante el despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera correrá el traslado de la demanda al señor LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO, si se le practica la notificación conforme lo señalado en el ordinal precedente.

OCTAVO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

³ Indicarle que la dirección física del Juzgado es Avenida 6 A Norte # 28-23 Edificio Goya de Santiago de Cali, Valle del Cauca, teléfono 8962414.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ DARNELLY GRAJALES, identificado con la C.C. No. 67031663 y portador de la tarjeta profesional No. 280.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 334

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la señora CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA, el 29 de enero de 2021, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior procede el Despacho a determinar si la demanda cumple los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso por cuanto se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión: ¹

*“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”. (Se resalta).*

3. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

4. Frente a la caducidad de la demanda el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

En el caso *sub judice* estamos frente a la reclamación de una prestación periódica, puesto que el conflicto versa sobre el pago de una pensión que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente al demandado.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y la ley 2080 de 2021 en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandada: CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.550.524, con dirección en la calle 53 Norte No. 8N – 42 barrio el Bosque, teléfono 3138765217, en la ciudad de Cali departamento del Valle, correo electrónico: cebarberena@hotmail.com

-Demandante: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderado demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com

-Procurador I Judicial Administrativo 217:
procjudadm217@procuraduria.gov.co
 -Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad), interpuesto a través de apoderada judicial, por COLPENSIONES, en contra de CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** a la señora CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la señora CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 335

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2021-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo Villegas Granada
Demandado: CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Guillermo Villegas Granada, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716

de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente caso, el anterior trámite se acredita.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado demandante: bragoza@hotmail.com

-Demandado: judiciales@casur.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: prociudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO VILLEGAS GRANADA, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021². Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional No. 191.483 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 336

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00022-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE CALI- Departamento Administrativo de Hacienda, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejerció y decidió el recurso de reposición.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co;

- Apoderado demandante: icanor@visionlegal.com.co;

- MUNICIPIO DE CALI: notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co;

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A ESP "ISA", contra el MUNICIPIO DE CALI.

POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali a través del señor Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Santiago de Cali a través del señor Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA CANO RAMIREZ, identificado con la C.C. N° 43.727.145 y portador de la tarjeta profesional N° 71.224 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 337

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00035-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: LUZ DARY HERREÑO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por LUZ DARY HERREÑO en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 05 de FEBRERO de 2021 expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se

consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: maryuri.bedoyac@gmail.com

- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, LUZ DARY HERREÑO en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través del señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través del señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARYUYI BEDOYA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 1.130.662.033 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Auto Interlocutorio N° 338

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00048-00
Demandante: **MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO**
Demandado Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: carlosdavidalonsom@gmail.com

-Caja de sueldo de retiro de la Policía: judiciales@casur.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020² y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1130.613.960 y portador de la tarjeta profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.